



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 73001-33-40-012-2016-00373-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** IVAN ELOY MANTILLA TRIANA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
**SISTEMA:** ORALIDAD

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia de inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

Mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor IVÁN ELOY MANTILLA TRIANA persigue la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le declaró insubsistente en el cargo de Director Código 009 Grado 17 al Grupo de Prevención y Atención a Desastres, adscrito a la Secretaría de Salud del Municipio de Ibagué, y como consecuencia de ello, solicita el reintegro al cargo en mención.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los resultados del presente proceso, podrían afectar a quien en la actualidad se encuentre desempeñando el cargo de Director Código 009 Grado 17 al Grupo de Prevención y Atención a Desastres, adscrito a la Secretaría de Salud del Municipio de Ibagué, esta instancia judicial ordenará **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** para que en el término de diez (10) días siguientes al envío de la correspondiente comunicación, informe el nombre y el domicilio de la persona que en la actualidad ocupa el cargo de Director Código 009 Grado 17 al Grupo de Prevención y Atención a Desastres, adscrito a la Secretaría de Salud del Municipio de Ibagué.

Una vez se cuente con la información requerida en el párrafo anterior, vuelva el proceso al Despacho para decidir sobre su vinculación dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se aplazará la audiencia inicial que fuere fijada conforme lo establece el artículo 180 del C.P.A.C.A, hasta tanto no se efectúe la notificación del tercero con interés en los resultados del presente proceso contencioso administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, para que en el término de diez (10) días siguientes al envío de la correspondiente comunicación, informe el nombre y el domicilio de la persona que en la actualidad ocupa el cargo de Director Código 009 Grado 17 al Grupo de Prevención y Atención a Desastres, adscrito a la Secretaría de Salud del Municipio de Ibagué. Por Secretaría ofíciense.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

(...) subraya y negrilla del Despacho.

Visto lo anterior, se tiene que le asiste razón al recurrente como quiera que por regla general el recurso de apelación contra los autos se debe conceder en el efecto devolutivo por tal motivo se repondrá el auto recurrido en el sentido de indicar que el recurso de apelación contra el auto que rechazó de plano las excepciones se concede en dicho efecto y no en el suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** REPONER el auto del 27 de julio de 2018, en el sentido de indicar que el recurso de apelación contra el auto que rechazó de plano las excepciones propuestas por la demandada se concede en el efecto devolutivo.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 324 del Código General del Proceso, el recurrente deberá tramitar ante la Secretaria del Juzgado las copias de las siguientes piezas procesales: demanda, auto que libró el mandamiento de pago, contestación de la demanda, escrito de excepciones, auto del 29 de junio de 2018 que concede el recurso, dentro de los (5) cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declararse desierto el recurso.

**TERCERO:** Una vez suministradas las expensas la Secretaria debe expedir copia de las piezas procesales aludidas dentro de los tres (3) días siguientes.

**CUARTO:** Vencido el termino anterior, remítase por Secretaria dentro del término máximo de los (5) cinco días, las copias procesales señaladas a la oficina judicial a fin de que se realice el respectivo reparto respectivo entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima – Sala de Decisión Oral.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FABIANA GOMEZ GALINDO  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° \_\_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un  
mensaje de datos a quienes hayan suministrado su  
dirección electrónica.  
Secretaría,  
\_\_\_\_\_



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00309-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA AMANDA LUGO LOPEZ  
DEMANDADO: UGPP

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora MARIA AMANDA LUGO LOPEZ, quien por intermedio de apoderado judicial, presenta acción ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, con el fin de cobrar los intereses moratorios que considera se le adeudan de las sentencias del 28 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué y el 23 de septiembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima que modificó la sentencia de primera instancia.

### LA ACCIÓN EJECUTIVA

De acuerdo con el artículo 422 del C.G.P, “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*”

### TITULO EJECUTIVO

Ahora bien, el artículo 297 del C.P.A.C.A. expresa lo siguiente:

**Artículo 297. Título Ejecutivo.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

(...)”

*En primer lugar la posición jurídica de este despacho estaba encaminada a negar el mandamiento de pago, como quiera que es requisito legal aportar la primera copia auténtica que preste merito ejecutivo para ejecutar una entidad ante esta jurisdicción.*

*Sin embargo, dado el reciente pronunciamiento de la Sección Primera del H. Consejo de Estado, en auto radicado con el No. 25000 2324 000 1999 00831 02, proferida en febrero del presente año, en la que el H. Consejo de Estado revocó el auto que negó el mandamiento de pago por no presentar la copia auténtica que presta mérito ejecutivo, considera esta juzgadora que la postura que venía adoptándose en el presente debate jurídico debe reevaluarse y ser ajustada al pronunciamiento referido, sin que dicho cambio pueda catalogarse como violatorio del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, dado que dicha decisión deviene de reciente pronunciamiento.*

*Así lo afirmó la Sección Primera del H. Consejo Estado:*

*“Por otro lado, la Sala estima oportuno recordar, que el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo indica que dentro de los procesos ejecutivos que se originan por condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, deberá aplicarse la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía que se encuentra establecida en el Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra. Así mismo, aquellas que emanen de sentencias judiciales de condena, o de otras providencias judiciales que tengan fuerza ejecutiva.*

*De igual forma, el artículo 335 de la misma normativa establece que cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Agrega esta disposición, que no se requiere formular demanda, pues basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella.*

*4.3. En el presente caso, el día 14 de mayo de 2012, la parte actora presentó la demanda para dar inicio al proceso ejecutivo por obligación de hacer ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que se ordenara a la Superintendencia de Notariado y Registro el cumplimiento de la sentencia del 18 de abril de 2007, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, para lo cual acompañó una copia simple de la providencia judicial, advirtiendo que el expediente se encontraba en el Consejo de Estado por razón del trámite del recurso extraordinario de revisión que se interpuso contra la sentencia.*

*El a quo, no obstante, se abstuvo de librar el mandamiento de pago porque el actor no allegó la primera copia de la sentencia que prestaba mérito ejecutivo, lo cual no es exigible tratándose de la ejecución ante el mismo juez de conocimiento, ya que esta se adelanta dentro del mismo expediente en que fue dictada con fundamento en la sola petición que al efecto presente el demandante.*

---

<sup>1</sup> Es pertinente la aplicación de esta norma procesal (C.P.C.) y no la prevista sobre esta misma materia en el Código General del Proceso (C.G.P.), en razón a que este estatuto procesal entró a regir en la jurisdicción contenciosa administrativa a partir del 1º de enero de 2014, según lo precisado por la Sala Plena de esta Corporación en el Auto de Unificación de 25 de julio de 2014, proferido en el expediente número 49.299, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, y a que la demanda ejecutiva que dio origen a esta actuación se formuló el día 14 de mayo de 2012.

4.4. Ahora bien, teniendo en cuenta que en la actuación ya obra el expediente del proceso ordinario en el que se profirió la providencia cuya ejecución se pretende, la Sala revocará la providencia apelada y, en su lugar, dispondrá que el Tribunal provea sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante.<sup>2</sup>

Ahora bien, de conformidad con lo antes expuesto, este Despacho librará mandamiento de pago con las copias auténticas presentadas por la parte actora, como quiera, que el proceso ordinario del que se origina la ejecución se deriva de un proceso que se encuentra archivado en este Despacho.

Efectivamente la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito dentro del proceso radicado con el No. 2011-00484 (fls. 12-21), así como la sentencia de segunda instancia proferida por el H. tribunal administrativo (fls. 15-37) constancia de ejecutoria de la sentencia (fol. 48 reverso) copia auténtica de la Resolución No. RDP028723 del 5 de agosto de 2016 (fls. 56-59) comprobante de pago al ejecutante (fol. 64), constituyen título ejecutivo complejo, del cual se puede establecer que la sentencia cobró ejecutoria el día el 6 de octubre de 2015 y que el cumplimiento parcial de la sentencia se produjo el 25 de octubre de 2016.

Ha transcurrido el término de 18 meses para la exigibilidad por la vía ejecutiva del título contenido en la sentencia de conformidad con la disposición de las normas vigentes para la época, en consecuencia el título es exigible.

En relación con los intereses moratorios serán reconocidos en la forma señalada en el artículo 177 del C.C.A. como quiera que la sentencia fuera proferida en vigencia del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se librará mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados desde el 7 de octubre de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 25 de octubre de 2016 (día anterior a la fecha del pago).

Con base a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., este Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de la señora MARIA AMANDA LUGO LOPEZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por los siguientes conceptos:

- 1- Los intereses moratorios, causados desde el 7 de octubre de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 25 de octubre de 2016 (día anterior a la fecha del pago) liquidados de conformidad con el título ejecutivo.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 25000 2324 000 1999 00831 02.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndose saber que tiene cinco (05) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para excepcionar, acorde a lo señalado en los artículos 431 inciso 2 y 442 del Código General del Proceso.

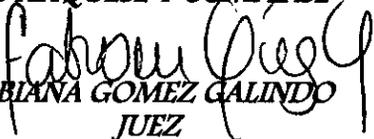
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEXTO: ORDÉNESE** al ejecutante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: Reconócele personería adjetiva** al Doctor LUIS ALFREDO ROJAS ROJAS LEÓN como apoderado de la parte ejecutante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**FABIANA GOMEZ GALINDO**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
DE HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.  
**INHABILES:**  
Secretaria,

\_\_\_\_\_

M.C

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_  
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,

\_\_\_\_\_



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**RADICACIÓN:** 73001-33-40-012-2016-00154-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** WENCESLAO VILLA RIVERA  
**DEMANDADO:** FIDUAGRARIA

De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

De otra parte, teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante obrante a folio 204 del cuaderno del ejecutivo, debe señalársele que las medidas cautelares solicitadas fueron levantadas mediante auto del cuatro de noviembre de 2016, que quedara debidamente ejecutoriado en silencio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Fabiana Gómez Galindo*  
**FABIANA GÓMEZ GALINDO**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
 EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º \_\_\_\_\_ DE  
 HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.  
**INHABILES:**  
 Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL  
 a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de  
 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan  
 suministrado su dirección electrónica.  
 Secretaria, **CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
 Ibagué,  
 En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento



Rama Judicial

República de Colombia

*Ibagué, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).*

**RADICACIÓN:** 73001-33-40-012-2016-00134-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** UNION VIA TEMPORAL VIA NATAGAIMA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE NATAGAIMA

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto del 27 de julio de 2018 que negó la terminación anormal del proceso por transacción.

#### ANTECEDENTES

Argumenta la recurrente que el acuerdo de transacción que presentó en el proceso, tiene valores o cifras que corresponden a la realidad jurídica, como quiera que la liquidación se realizó acorde con el artículo 4º numeral octavo de la ley 80 de 1993.

Indicó que los intereses moratorios, consagrados en el inciso 2º del numeral 8º, del artículo 4º de la ley 80 de 1993, que le reconoce al contratista la actualización y un interés de mora promediado en el doble del interés legal civil, es decir del 12% anual, en la medida en que no incorpora un factor para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, no conlleva una doble actualización en detrimento del patrimonio público.

Por lo anterior, refiere aplicó una tasa de liquidación del 2% mensual por 37 meses que equivalen al tiempo o vigencia en mora por parte de la entidad, obteniendo un valor de (\$85.100.000), siendo conciliado por las partes un menor valor (\$70.602.880).

Agregó que en virtud de la equidad se pactó como valor indexado la suma de (\$19.397.120), este ajuste de valor obedece al hecho notorio de la devaluación de la moneda, de manera que es procedente reconocer la indexación de las sumas pagadas por mandato legal.

Igualmente, afirmó que se pactaron honorarios profesionales y costas del proceso en la suma de (\$35.000.000), en atención a la labor jurídica desarrollada por la apoderada que debió asumir el caso para lograr el pago por vía judicial, para lo que “el despacho no revisó que previo al intento de la vía judicial, se agota una etapa de reclamación administrativa intentando un procedimiento de cobro al interior de la entidad, siguiendo con el trámite agotamiento de la vía conciliatoria extrajudicial en derecho ante la Procuraduría, para terminar con un proceso ejecutivo contractual, que en instancia se le negaron el mandamiento de pago y debió ser apelado y revocado en el adquo, iniciando nuevamente por el despacho de conocimiento” por lo que estimó en un 30% del valor de la obligación como honorarios basada en las directrices de CONALBOS.

Agregó que en el acuerdo se disminuyó el valor de (\$35.000.000) a (\$25.000.000) que corresponde aproximadamente al 21.7 % del valor del saldo a favor a de la UNION TEMPORAL, sin tener en cuenta los intereses de mora o la indexación.

Por lo anteriormente, expuesto solicita se reponga el auto que negó la transacción y en su lugar se apruebe el acuerdo realizado.

#### CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de

apelación o de súplica, de allí que el auto que improbo la transacción efectuada entre las partes es susceptible del recurso de reposición.

El contrato de transacción determinó que el municipio de Natagaima debía pagar a la UNION TEMPORAL VIA NATAGAIMA una suma equivalente a doscientos treinta millones de pesos m/cte., distribuidos así:

RESUMEN DE LAS PRETENSIONES	
CAPITAL	115.000.000
INDEXACIÓN 1	19.397.120
INTERESES	70.602.880
HONORARIOS Y COSTAS PROCESALES	25.000.000
VALOR DE LA DEMANDA	230.000.000

Para verificar el acuerdo al que llegaron las partes el Despacho realizó la liquidación del crédito en la forma y términos pactados en el auto que libró mandamiento de pago, así:

PERIODO A ACTUALIZAR	CAPITAL	*IPC VARIACION	CAPITAL ACTUALIZADO	TASA INTERES APLICABLE	VALOR INTERES MORATORIO
01/01/2015 A 31/12/2015	115.000.000,00	3,66%	119.209.000,00	12%	13.800.000,00
01/01/2016 A 31/12/2016	119.209.000,00	6,77%	127.279.449,30	12%	14.305.080,00
01/01/2017 A 31/12/2017	127.279.449,30	5,75%	134.598.017,63	12%	15.273.533,92
01/01/2018 A 31/12/2018	134.598.017,63	4,09%	140.103.076,56	6%	8.075.881,06
TOTAL					51.454.494,97

CAPITAL FINAL	140.103.077
INTERESES	51.454.495
TOTAL	191.557.572

Respecto de la aplicación del interés moratorio en materia contractual, es preciso indicar <sup>que</sup> el núm. 8° del Art. 4° de la Ley 80 de 1993, prevé la posibilidad de que las partes del contrato pacten Intereses Moratorios, pero que en caso de no haberse pactado, se aplique la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

El interés legal tiene su origen en el artículo 1617 del código civil que dice que el interés legal se fija en seis por ciento anual, de lo que se concluye que el doble de este valor corresponde al 12%.

Así las cosas, la forma de liquidación que utiliza la apoderada de la parte ejecutante es distinta al doble del interés legal, hecho que hace necesaria la modificación de la misma teniendo en cuenta el procedimiento plasmado en reiteradas providencias del Consejo de Estado, así:

*"La sala rectifica la liquidación de la condena, para de acuerdo con los planteamientos anteriores y teniendo en cuenta que en el contrato nada pactaron las partes sobre los intereses moratorios, se debe dar aplicación a lo contemplado por la ley 80 de 1993 y el Decreto 679 de 1994.*

*Por consiguiente, es procedente en este caso la acumulación de los intereses moratorios y la actualización. La ley 80 de 1993 establece que primero se debe actualizar el valor de la obligación principal, consistente en el pago de la suma de dinero o del capital, que se determina con base en el índice de precios al consumidor por el lapso que la administración permaneció en mora, para posteriormente calcularlos intereses a la tasa del 12% anual, que corresponde*

*al doble del interés legal civil (Ord. 8º, art. 4), que se calcula sobre el valor histórico de la obligación debidamente actualizado, para lo cual esta última se determina conforme a la metodología establecida en el artículo 1º del Decreto 679 de 1994, que consiste en aplicar a la suma debida por cada año de mora el incremento de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior, o por fracción de año en caso de que no haya transcurrido un año completo" (subraya y negrilla del Despacho).*

De lo anterior se desprende que es errada la aplicación de la tasa de interés del 2% mensual por 37 meses, como quiera que lo legal es el 12 % anual entendido como el 1% mensual.

En cuanto a la indexación de la cifra como se puede observar, para la actualización previa del capital se utiliza la siguiente formula:

Actualización de capital:  $R = Rh \times \frac{\text{índice final IPC}}{\text{Índice inicial IPC}}$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el monto de la obligación o capital insoluto actualizado desde la fecha en que se hizo exigible, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente al momento en que se efectuó se efectúa la liquidación o actualización, por el índice inicial, vigente para la fecha en que inicia el periodo objeto de liquidación o de exigibilidad de la obligación.

PERIODO A ACTUALIZAR	CAPITAL	*IPC VARIACION	CAPITAL ACTUALIZADO
01/01/2015 A 31/12/2015	115.000.000,00	3,66%	119.209.000,00
01/01/2016 A 31/12/2016	119.209.000,00	6,77%	127.279.449,30
01/01/2017 A 31/12/2017	127.279.449,30	5,75%	134.598.017,63
01/01/2018 A 31/12/2018	134.598.017,63	4,09%	140.103.076,56

De conformidad con lo anterior el Despacho se mantendrá en la decisión de no aceptar el acuerdo de transacción, como quiera que los intereses pactados superan la tasa legal establecida para su tasación.

En consecuencia manteniéndose el Despacho en la decisión tomada mediante el auto del 27 de julio de 2018, y teniendo en cuenta que lo subsidiario sigue la suerte de lo principal, el Despacho no se pronunciara sobre los honorarios derivados del contrato de transacción.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto que IMPROBÓ LA TRANSACCIÓN el 27 de julio de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIANA GOMEZ GALINDO**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº. \_\_\_\_\_ DE HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

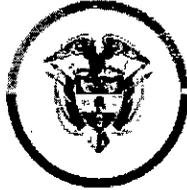
Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,

<sup>1</sup> Sentencia del 21 de febrero de 2002, Rad. 25000-23-26-000-1993-8674(14112)



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**RADICACIÓN:** 73001-33-40-012-2016-00167-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RICARDO MAURICIO TORRES PINILLA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**SISTEMA:** ORALIDAD

La parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se aceptó el desistimiento de los testimonios de los señores Carlos Eduardo Díaz Prado, Fernando López Galindo y Camilo Mauricio Triana Beltrán.

**ANTECEDENTES**

En audiencia inicial calendada el quince (15) de febrero del año en curso, se decretó auto de pruebas, en donde se ordenó la recepción de los testimonios de los médicos Carlos Eduardo Díaz Prado, Fernando López Galindo y Camilo Mauricio Triana Beltrán por pertenecer a la Junta Médico Laboral de la Policía Regional Tolima, conforme lo solicitado por el apoderado de la entidad demandada en la contestación de la demanda.

Mediante escrito del dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), el apoderado de la entidad demandada solicitó el desistimiento de los testimonios de los médicos Carlos Eduardo Díaz Prado, Fernando López Galindo y Camilo Mauricio Triana Beltrán, teniendo en cuenta que a la fecha todavía no se habían practicado.

Por auto del dieciocho (18) de julio del año en curso, este Despacho, aceptó el desistimiento de los testimonios solicitados por el apoderado de la entidad demandada y fijó nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas.

El día veintitrés (23) de julio del año en curso, la apoderada de la parte actora impetró por escrito radicado en el Despacho<sup>1</sup>, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior determinación.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Lo primero que se debe señalar por parte de esta instancia judicial, es que el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalo que el régimen probatorio *en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Ahora bien, en relación al desistimiento de pruebas, la misma se encuentra regulada en el artículo 175 del Código General Proceso, que señala lo siguiente:

***“Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.***

*No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”* (Negrilla por el Despacho)

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:

***“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

<sup>1</sup> Fls. 251 – 254 del expediente.

(...)” (Subrayado en negrilla por el Juzgado)

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que la parte que haya solicitado la prueba, podrá desistir de la misma, siempre y cuando la misma no se hubiere practicado por parte del Juzgado, requisitos se cumplieran en este caso para aceptar el mentado desistimiento, motivo por el cual no se repondrá la decisión atacada.

Respecto a la solicitud de que los referidos testimonios sean decretados como prueba de oficio de conformidad con el artículo 170 del Código General del Proceso, deberá indicar el Despacho, que si antes fallar se advierte la necesidad de dicha prueba, la misma será decretada.

Finalmente, como quiera que la parte recurrente manifestó que en caso de que la reposición no prosperará impetraba de manera subsidiaria la apelación, bastará señalar al Despacho que la misma no es procedente a la Luz del artículo 243<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NEGAR la solicitud presentada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra del auto del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIANA GOMEZ GALINDO**  
La Juez

/JACR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
DE HOY \_\_\_\_\_  
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se  
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo  
dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de  
2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

<sup>2</sup> Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)”



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**

Ibagué,

**07 SEP 2018**

RADICACIÓN: 73001-33-33-004-2014-00639-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAQUELINE RUIZ GARCIA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le IMPARTE SU APROBACION.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
FABIANA GOMEZ GALINDO  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_\_ SIENDO LAS  
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se  
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo  
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de  
2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

<sup>1</sup> Vista folio que antecede



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 73001-33-40-012-2017-00015-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COMPAÑIA DE SEGURO SURAMERICANA S.A.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE COYAIMA  
**SIETEMA:** ORALIDAD

De conformidad con el memorial que antecede, acéptese la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial prevista para el día doce (12) de septiembre del año en curso a las diez (10:00 AM) de la mañana, cuya hora y fecha se había fijado mediante providencia del veintiuno (21) de junio del dos mil dieciocho (2018).

En consecuencia se fija como nueva fecha para adelantar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día **cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Fabiana Gómez Galindo*  
**FABIANA GOMEZ GALINDO**

/JACR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_ DE HOY  
 \_\_\_\_\_ SIENDO LAS  
 8:00 A.M.

**INHABILES:**  
**SECRETARÍA,**  
 \_\_\_\_\_

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

**SECRETARÍA,**  
 \_\_\_\_\_



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**

Ibagué,

07 SEP 2018

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2014-00299-01  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: JOSE ANTONIO RODRIGUEZ Y OTROS  
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas<sup>1</sup> conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le IMPARTE SU APROBACION.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

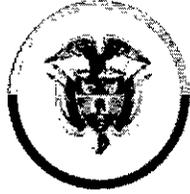
*Fabiana Gomez Galindo*  
 FABIANA GOMEZ GALINDO  
 JUEZ

CG

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY	SIENDO LAS
8:00 A.M.	
Secretaria	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria

<sup>1</sup> Vista folio que antecede



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 73001-33-40-012-2016-00373-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** IVAN ELOY MANTILLA TRIANA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
**SISTEMA:** ORALIDAD

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia de inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

Mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor IVÁN ELOY MANTILLA TRIANA persigue la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le declaró insubsistente en el cargo de Director Código 009 Grado 17 al Grupo de Prevención y Atención a Desastres, adscrito a la Secretaría de Salud del Municipio de Ibagué, y como consecuencia de ello, solicita el reintegro al cargo en mención.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los resultados del presente proceso, podrían afectar a quien en la actualidad se encuentre desempeñando el cargo de Director Código 009 Grado 17 al Grupo de Prevención y Atención a Desastres, adscrito a la Secretaría de Salud del Municipio de Ibagué, esta instancia judicial ordenará **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** para que en el término de diez (10) días siguientes al envío de la correspondiente comunicación, informe el nombre y el domicilio de la persona que en la actualidad ocupa el cargo de Director Código 009 Grado 17 al Grupo de Prevención y Atención a Desastres, adscrito a la Secretaría de Salud del Municipio de Ibagué.

Una vez se cuente con la información requerida en el párrafo anterior, vuelva el proceso al Despacho para decidir sobre su vinculación dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se aplazará la audiencia inicial que fuere fijada conforme lo establece el artículo 180 del C.P.A.C.A, hasta tanto no se efectúe la notificación del tercero con interés en los resultados del presente proceso contencioso administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, para que en el término de diez (10) días siguientes al envío de la correspondiente comunicación, informe el nombre y el domicilio de la persona que en la actualidad ocupa el cargo de Director Código 009 Grado 17 al Grupo de Prevención y Atención a Desastres, adscrito a la Secretaría de Salud del Municipio de Ibagué. Por Secretaría ofíciase.

**SEGUNDO:** Una vez se cuente con la información requerida en el párrafo anterior, vuelva el proceso al Despacho para decidir sobre su vinculación dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**TERCERO:** **APLAZAR** la audiencia inicial que fuere fijada mediante providencia del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), mientras se surte el término de traslado al vinculado, el cual una vez vencido, se procederá a fijar hora y fecha para adelantar la audiencia pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**FABIANA GOMEZ GALINDO**  
**JUEZ**

/JACR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

SECRETARÍA,  
\_\_\_\_\_

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se  
deja constancia que se dio cumplimiento a lo  
dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de  
2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,  
\_\_\_\_\_



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-31-701-2011-00055-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ORLANDO PEREZ TRUJILLO  
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 27 de julio de 2018 mediante el cual se adicionó el auto que concedió la apelación en el sentido de indicar que el mismo se concedida en el efecto suspensivo.

Argumento el recurrente que el recurso de apelación contra el auto que rechazó de plano las excepciones debe concederse en el efecto devolutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P.

Durante el término de fijación en lista la parte ejecutada guardo silencio.

### CONSIDERACIONES

Inicialmente debe el Despacho establecer que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no señala explícitamente cuál es el procedimiento aplicable en el caso de ejecución de sentencias y conciliaciones, por lo que el vacío normativo debe resolverse conforme el principio de integración, consagrado en el art. 306 del CPACA, que remite a la normatividad contemplada en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En este orden, deben aplicarse las normas del Código General del Proceso, regulatorias del proceso ejecutivo, en su integridad.

Es así que el artículo 321 del Código general del Proceso indica que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”(Negrilla del Despacho)

A su vez, en el artículo 323. IBIDEM señala los efectos en que se concede la apelación así:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.
2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

**La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.**

(...) subraya y negrilla del Despacho.

Visto lo anterior, se tiene que le asiste razón al recurrente como quiera que por regla general el recurso de apelación contra los autos se debe conceder en el efecto devolutivo por tal motivo se repondrá el auto recurrido en el sentido de indicar que el recurso de apelación contra el auto que rechazó de plano las excepciones se concede en dicho efecto y no en el suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** REPONER el auto del 27 de julio de 2018, en el sentido de indicar que el recurso de apelación contra el auto que rechazó de plano las excepciones propuestas por la demandada se concede en el efecto devolutivo.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 324 del Código General del Proceso, el recurrente deberá tramitar ante la Secretaria del Juzgado las copias de las siguientes piezas procesales: demanda, auto que libró el mandamiento de pago, contestación de la demanda, escrito de excepciones, auto del 29 de junio de 2018 que concede el recurso, dentro de los (5) cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declararse desierto el recurso.

**TERCERO:** Una vez suministradas las expensas la Secretaria debe expedir copia de las piezas procesales aludidas dentro de los tres (3) días siguientes.

**CUARTO:** Vencido el termino anterior, remítase por Secretaria dentro del término máximo de los (5) cinco días, las copias procesales señaladas a la oficina judicial a fin de que se realice el respectivo reparto respectivo entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima – Sala de Decisión Oral.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIANA GOMEZ GALINDO  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un  
mensaje de datos a quienes hayan suministrado su  
dirección electrónica.  
Secretaria,  
\_\_\_\_\_



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

RADICACIÓN: 73011-33-33-012-2018-00052-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NELSON ALIRIO NAVARRO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Ibagué, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que mediante auto del 15 de agosto de 2018, el H. Tribunal Administrativo del Tolima ordenó precisar, si efectivamente el proceso que se adelanta en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué por parte de la suscrita es contra la Fiscalía, la misma advierte que no, que se adelanta en contra de la Rama Judicial y que si bien, en un momento se alegó la configuración de la causal de impedimento “Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”, prevista en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que frente a una similar el H. Consejo de Estado dispuso:

*“Realizadas las anteriores precisiones, la Sala declarará infundado el impedimento referente a la causal contenida en el numeral 1 del artículo en comento, toda vez que el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 estableció la prima especial de servicios pretendida por la demandante en este proceso, no obstante, excluyó a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, quienes optaron por la escala salarial dispuesta en los Decretos 53 y 109 de 1993.*

*Por consiguiente, la normativa a tener en cuenta en este caso por regular las escalas y beneficios salariales de la parte demandante, no se relaciona con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial, como son los magistrados que se declaran impedidos en este asunto.*

*La jurisprudencia de esta corporación ha sostenido que no es suficiente cualquier manifestación o comentario del juzgador para declarar su impedimento, sino la emisión de un juicio concreto debidamente sustentado y directamente relacionado con el asunto materia de decisión<sup>1</sup>.*

*Así las cosas, al no existir relación directa entre la demanda instaurada y el impedimento expresado por los funcionarios remitentes, la Sala lo declarará infundado y ordenará continuar con el trámite de la actuación.*

Por lo anterior y haciendo suyas las razones allí esbozadas el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto jurídico el auto del pasado 28 de mayo de 2018, que declaró el impedimento para conocer el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 20 de marzo de 1996. C.P. Amado Gutiérrez Velásquez. Igualmente auto del 13 de marzo de 2001, radicado 2001-0396-01.

**SEGUNDO:** AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO:** ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ GOMEZ, NELSON ALIRIO NAVARRO CRUZ, LORENZO URUEÑA ARELLANO, PEDRO MORENO ROSERO, y MARIA CARMENZA GARCIA RONDON** en contra de la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION o quien haga sus veces**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de CREMIL, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**CUARTO: Córrase traslado** de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

**Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.**

**QUINTO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SEXTO:** Ordénese al accionante que en plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta corriente No. 46601-0-23150-6 Convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de ciento cincuenta mil pesos M/cte (\$ 150.000), treinta mil (\$30.000) por cada uno de los demandantes so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**SEXTO: Reconócele personería adjetiva** Al Doctor **JULIO CESAR SANCHEZ LOZANO**, como apoderado del demandante en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**FABIANA GOMEZ GALINDO**

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DE L CIRCUITO DE  
IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

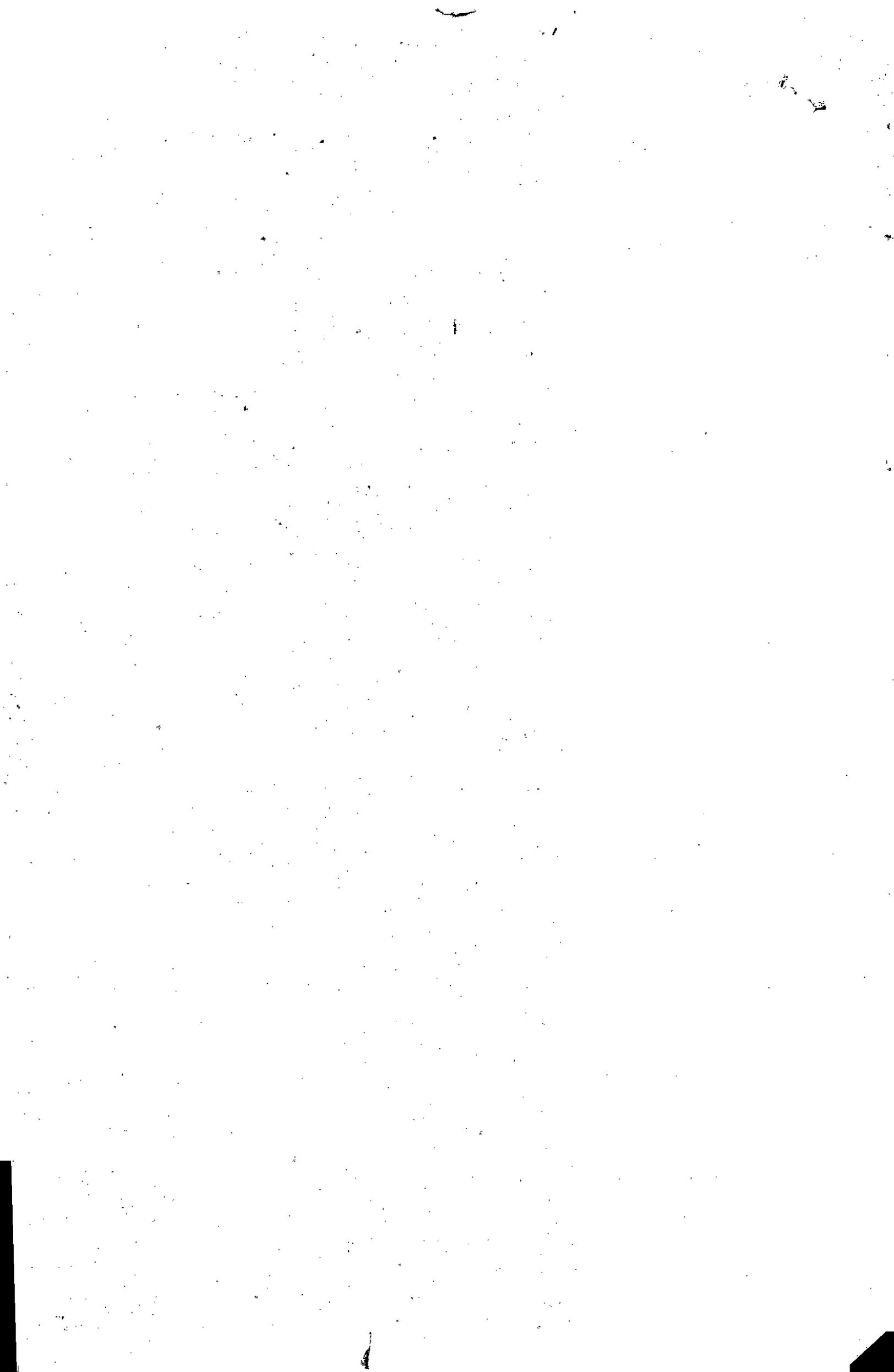
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8.00 A.M.

INHABILES:  
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DE L CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a  
quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



EXPEDIENTE: 73-001-33-40-012-2016-00255-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CONVOCANTE: ALFONSO ORTIZ GUZMAN  
CONVOCADO: COLPENSIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, se procede a realizar el estudio del acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor **ALFONSO ORTIZ GUZMAN** y **COLPENSIONES**, el día 21 de agosto de 2018 al interior de audiencia inicial.

### I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor Alfonso Ortiz Guzmán impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la finalidad de solicitar la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales COLPENSIONES negó el reconocimiento de una pensión de jubilación conforme lo establecido en la Ley 71 de 1988, teniendo en cuenta para ello todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios.

Una vez admitida la demanda, COLPENSIONES contestó la misma mediante apoderado judicial, quien manifestó su oposición a las pretensiones al considerar que esta entidad no ha causado ningún perjuicio al demandante. De igual forma frente a algunos hechos manifestó que son ciertos y frente a los demás se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno. Finalmente propuso como medios exceptivos los que denominó falta de integración del litisconsorte necesario y prescripción.

A través de providencia del 9 de julio de 2018 (Fl 107), se fijó fecha para adelantar audiencia inicial conforme lo estipulado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual efectivamente se adelantó el 21 de agosto de 2018, en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio frente al reconocimiento de la mencionada prestación, el cual pasa el Despacho a estudiar.

### II. ACUERDO CONCILIATORIO

El 21 de agosto de 2018, en desarrollo de la audiencia inicial, la parte demandada allegó certificación derivada de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en donde se consignaron los siguientes aspectos frente al reconocimiento pensional del demandante:

*“Obra constancia de trámite conciliatorio dentro del proceso adelantado ante el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ con número de radicado*



EXPEDIENTE: 73-001-33-40-012-2016-00255-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 CONVOCANTE: ALFONSO ORTIZ GUZMAN  
 CONVOCADO: COLPENSIONES

2016-0255 donde el asegurado solicita el reconocimiento de la pensión de vejez conforme al régimen de transición ley 71 de 1988, intereses moratorios, indexación y costas procesales.

El interesado acredita un total de 8,576 días laborados, correspondientes a 1,225 semanas.

Nació el 7 de diciembre de 1952 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, "los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer".

La norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993." (...)

A partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL:  $1,144,731 \times 75.00 = \$858,548$

SON: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha status	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión mensual	Aceptada
Régimen de Transición Ley 71 de 1988 NACIONAL	4 de junio de 2013	1.114.731,00	0.00	1	75.00	858.548,00	si

Es de indicar que la prestación se reconoce en suspenso en cuanto a su ingreso a nómina hasta tanto el pensionado allegue a esta entidad el acto administrativo de retiro definitivo del servicio de la entidad pública con la que se encuentra activo, toda vez que se evidencia que en la actualidad se encuentra activo trabajo con la Alcaldía de Ibagué.

EXPEDIENTE: 73-001-33-40-012-2016-00255-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 CONVOCANTE: ALFONSO ORTIZ GUZMAN  
 CONVOCADO: COLPENSIONES

ENTIDAD	DIAS
CAJA DE PREVISIÓN DEL TOLIMA	447
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS- FOPED	4653
COLPENSIONES	3476

*Por lo anterior, es improcedente acceder a la solicitud incoada respecto a Reliquidar su prestación en aplicación de la Ley 33 de 1985 basándose en un Ingreso Base de Liquidación del último año de servicios, toda vez que el alcance de la Sentencia de Unificación emitida por la Honorable Corte Constitucional tiene carácter vinculante para esta entidad como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por lo tanto se concluye que el IBL no fue objeto de transición como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.*

*Con fundamento en la presente Resolución, en consideración del régimen aplicable y los tiempos públicos certificados y analizados para decidir la prestación económica, antes relacionados, la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, en virtud de lo señalado en la Circular Interna No. 17 del 6 de agosto de 2015, que modifica la Circular Interna No. 10 del 15 de mayo de 2014, definirá el mecanismo de financiación de la pensión y procederá con la liquidación y cobro a las entidades que corresponda.*

(...)

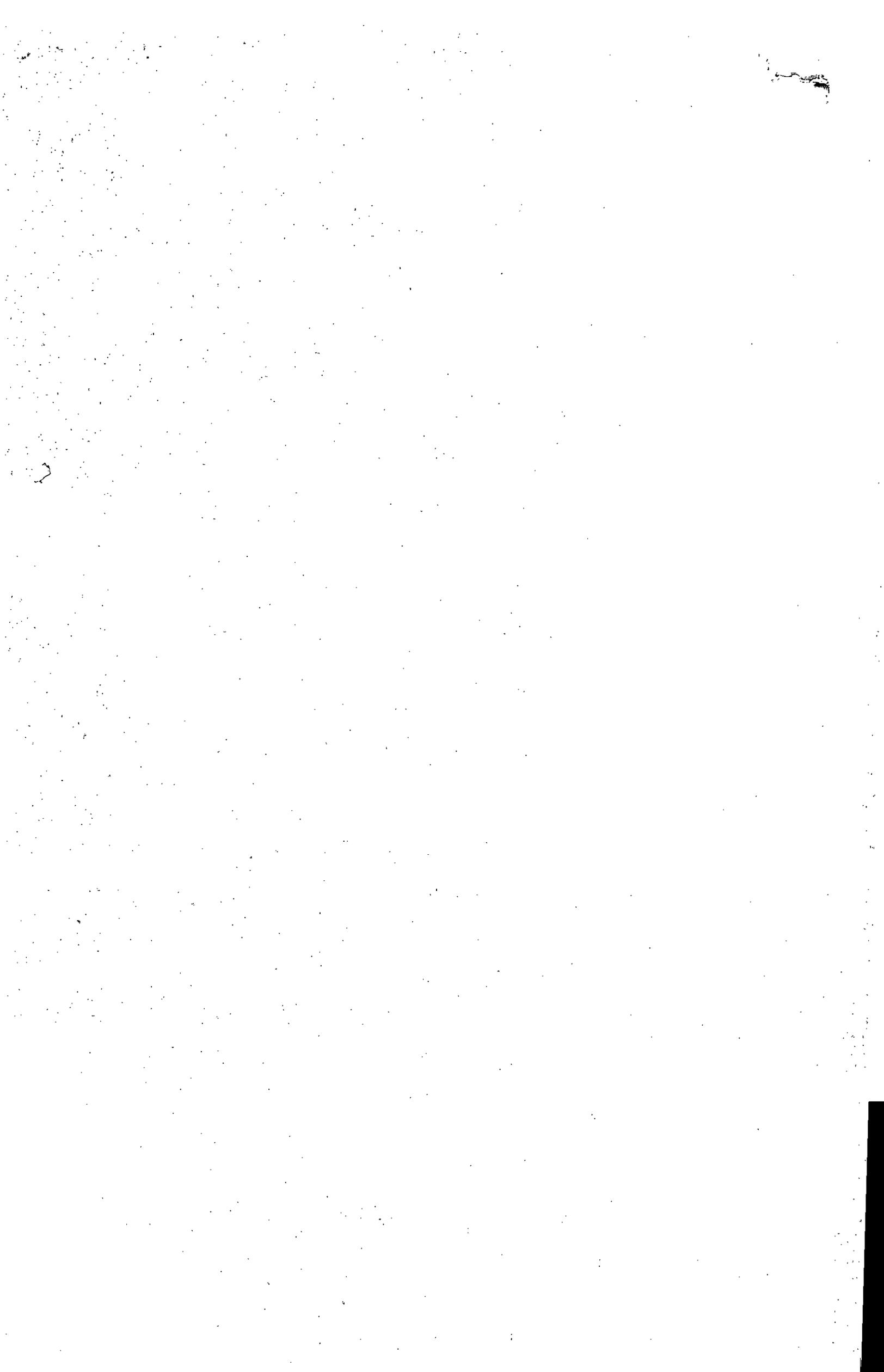
*Respecto a la solicitud de "reajustes de valor (indexación)", este Centro de Decisión se permite aclarar que en esencia al liquidar las prestaciones reconocidas los valores son actualizados por el Sistema y traídos a valor presente, es así como los salarios correspondientes a años anteriores se reajustan con el índice de Precios al Consumidor reportados por el DANE de manera anual, así las cosas, se trata de una revalorización de las sumas reconocidas a través de la cual se pone en equilibrio el desbalance producido por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, con lo cual se da por cumplido lo pedido por la asegurada no siendo posible acceder a la pretensión de otro pago por este concepto, ya que el mismo no procede.*

*Asimismo debe señalarse que respecto de los intereses moratorios, los mismos no proceden dado que no ha operado por parte de esta Administradora un retraso injustificado para el pago de la prestación económica. Así pues la Ley 100 de 1993 en su artículo 141 dispone que:*

*A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago. "*

*De lo anterior se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-281/11 dispuso: " El mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas".*

*En mérito de lo expuesto, se reconocería una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) ORTIZ GUZMAN ALFONSO, ya identificado(a), la cual quedará en suspenso en cuanto a su ingreso a nómina hasta tanto el pensionado allegue a esta entidad el acto administrativo de retiro definitivo del servicio de la entidad pública con la que se encuentra activo.*



EXPEDIENTE: 73-001-33-40-012-2016-00255-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 CONVOCANTE: ALFONSO ORTIZ GUZMAN  
 CONVOCADO: COLPENSIONES

*Esta pensión estará a cargo de:*

ENTIDAD	DÍAS
CAJA DE PREVISIÓN DEL TOLIMA	447
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS- FOPED-	4653
COLPENSIONES	3476

*Por último, se indica que Colpensiones expedirá el correspondiente acto administrativo y pagará los valores reliquidados y el retroactivo al que haya lugar dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del auto que apruebe la conciliación correspondiente, con la salvedad de que solo se cumplirá si el proceso judicial se da por terminado por aprobación del acuerdo conciliatorio.”*

### III. DE LA CONCILIACIÓN

En audiencia celebrada el 21 de agosto de 2018, fue presentada la anterior formula conciliatoria por parte de la apoderada de COLPENSIONES, quien resumió la formula contenida en el acta mencionada anteriormente, de lo cual inmediatamente el Despacho corrió traslado a la parte demandante quien manifestó:

*“La parte demandante en este caso, acepta la propuesta conciliatoria, en el sentido de aceptar de forma plena la forma en cómo se está reconociendo la pensión; quiero dejar la salvedad y la solicitud de que tal reconocimiento de conformidad como se verifique en la misma certificación, sea reconocida desde el momento que el aquí demandante adquirió el status pensional e hizo la reclamación al fondo de pensiones, para tal efecto la fecha en que se verifican tales requisitos son el 4 de junio de 2013; de igual manera quiero manifestar desde ya, que con el ánimo de que el despacho avale esta propuesta conciliatoria, la parte demandante desde ya renuncia a las pretensiones dirigidas que buscan una sentencia condenatoria por perjuicios morales.”*

Una vez expuestos los lineamientos de la propuesta conciliatoria allegada por COLPESIONES y la respuesta dada a la misma por el apoderado de la parte demandante, este Juzgado pasa a examinar los requisitos necesarios para que la misma sea aprobada o improbada conforme a derecho.

### IV. CONSIDERACIONES

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>, las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar

<sup>1</sup> *“Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.”*

EXPEDIENTE: 73-001-33-40-012-2016-00255-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CONVOCANTE: ALFONSO ORTIZ GUZMAN  
CONVOCADO: COLPENSIONES

total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, el párrafo 1º de la norma en comento, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Así las cosas, una vez leída la norma anterior, se avizora que en el evento de mediar acuerdos con desconocimiento expreso de lo señalado en dicha disposición, el Juez de lo Contencioso Administrativo deberá IMPROBARLOS por **VIOLACIÓN DIRECTA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO**.

#### V. CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene que COLPENSIONES como entidad demandada, allegó formula conciliatoria en audiencia inicial celebrada el día 21 de agosto de 2018, en donde determinó reconocer pensión de jubilación al señor Alfonso Ortiz Guzmán, aplicando para ello las disposiciones de la Ley 71 de 1988 (como quiera que reconoció que el mismo era beneficiario del régimen de transición), tomando para ello un porcentaje del 75% sobre un IBL calculado en \$1.144.731 para un total de \$858.548 como mesada pensional y teniendo en cuenta como fecha de adquisición del status pensional el 4 de junio de 2013.

Así mismo, se dejó consignado que la prestación se reconocía en suspenso en cuanto a su ingreso a nomina, hasta tanto el pensionado allegue a la entidad el acto administrativo que acredite su retiro definitivo del servicio, como quiera que en la actualidad se encontraba laborando para la Alcaldía de Ibagué.

Finalmente se estableció que COLPENSIONES expediría el respectivo acto administrativo y pagaría los valores reliquidados y el retroactivo que resultare de la liquidación pensional, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del auto que aprobara la presente conciliación, aclarando que solo se cumplirá tal acuerdo si se da por terminado el presente proceso.

La anterior propuesta fue aceptada por la parte demandante, y además manifestó renunciar a la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales.

EXPEDIENTE: 73-001-33-40-012-2016-00255-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CONVOCANTE: ALFONSO ORTIZ GUZMAN  
CONVOCADO: COLPENSIONES

Ahora bien, frente a los requisitos que debe cumplir el acuerdo conciliatorio a que deben llegar las partes establecidos por la Ley y la Jurisprudencia, se tiene que conforme a los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998 se deben verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículo 59 de la ley 23 de 1991 y 70 de la ley 446 de 1998).
3. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 de la ley 446 de 1998)
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la ley 23 de 1991 y Art. 73 de la ley 446 de 1998).

Establecido lo anterior, procede esta agencia judicial a efectuar la verificación del cumplimiento de los requisitos que debe contener un acuerdo conciliatorio para ser aprobado judicialmente, para lo cual se cuenta con lo siguiente:

**a) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.**

En primer lugar se tiene que el demandante el señor Alfonso Ortiz Guzmán, otorgó poder con la expresa facultad de conciliar según se observa a folio 74 del plenario, al Dr. RUBEN DARIO MURILLO RUIZ.

De igual forma, se avizora a folio 54 del expediente, que la señora Juanita Duran Vélez en su calidad de Gerente Nacional de Defensa Judicial – Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, quien fuere vinculada a la entidad a través de contrato a término indefinido desde el 21 de septiembre de 2016 (Fl 55-56), confirió poder a l Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND en el que lo faculta expresamente para conciliar. Así mismo se observa que se efectúa sustitución de poder a la Dra. ANGELICA MILENA NARANJO ARCINIEGAS con las mismas facultades otorgadas inicialmente al apoderado principal entre las que se encuentra la de conciliar. (Fl 104)

Así las cosas, el Despacho considera que este requisito se encuentra satisfecho frente a ambas partes.

**b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículo 59 de la ley 23 de 1991 y 70 de la ley 446 de 1998).**

EXPEDIENTE: 73-001-33-40-012-2016-00255-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 CONVOCANTE: ALFONSO ORTIZ GUZMAN  
 CONVOCADO: COLPENSIONES

Considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones en la solicitud de conciliación están encaminadas no solo al reconocimiento de una pensión de jubilación, sino también el pago de un retroactivo generado de dicho reconocimiento.

Cabe precisar que en relación con la disponibilidad de los derechos, inicialmente el H. Consejo de Estado había referido que los derechos pensionales no son materia objeto de conciliación por las partes, por tratarse de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

Al respecto señaló en su momento lo siguiente:

*“La Ley 1285 de 2009 que está vigente desde el 22 de enero del presente año, en principio, es aplicable como norma de orden público y de obligatorio cumplimiento. De manera concreta adicionó un artículo nuevo a la Ley 270 de 1996 relacionado con el tema de la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Así lo señala el artículo 13:*

*“ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

*“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

*Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de “incierto y discutibles” autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... cuando los asuntos sean conciliables...”*

*Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.*

*El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2º del artículo 1º establece que “El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles”. En el presente caso, los presupuestos del reconocimiento pensional en los términos reclamados en la demanda, no pueden ser objeto de conciliación.*

*En tratándose del tema pensional la Subsección “A” de la Sección Segunda de ésta Corporación mediante sentencia de tutela de 1º de septiembre de 2009, Exp. No. 00817-00 actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, sostuvo que esta clase de derechos no son conciliables – como requisito de procedibilidad –, en los siguientes términos:*

*“... Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con “los*

EXPEDIENTE: 73-001-33-40-012-2016-00255-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 CONVOCANTE: ALFONSO ORTIZ GUZMAN  
 CONVOCADO: COLPENSIONES

*derechos ciertos y discutibles” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial.”<sup>2</sup>*

Sin embargo, con posterioridad la misma Corporación consideró que era viable acudir a la conciliación en temas pensionales, cuando de la misma se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles en cabeza del ciudadano, exponiendo tal argumento así:

*“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).*

*De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:*

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

(...)

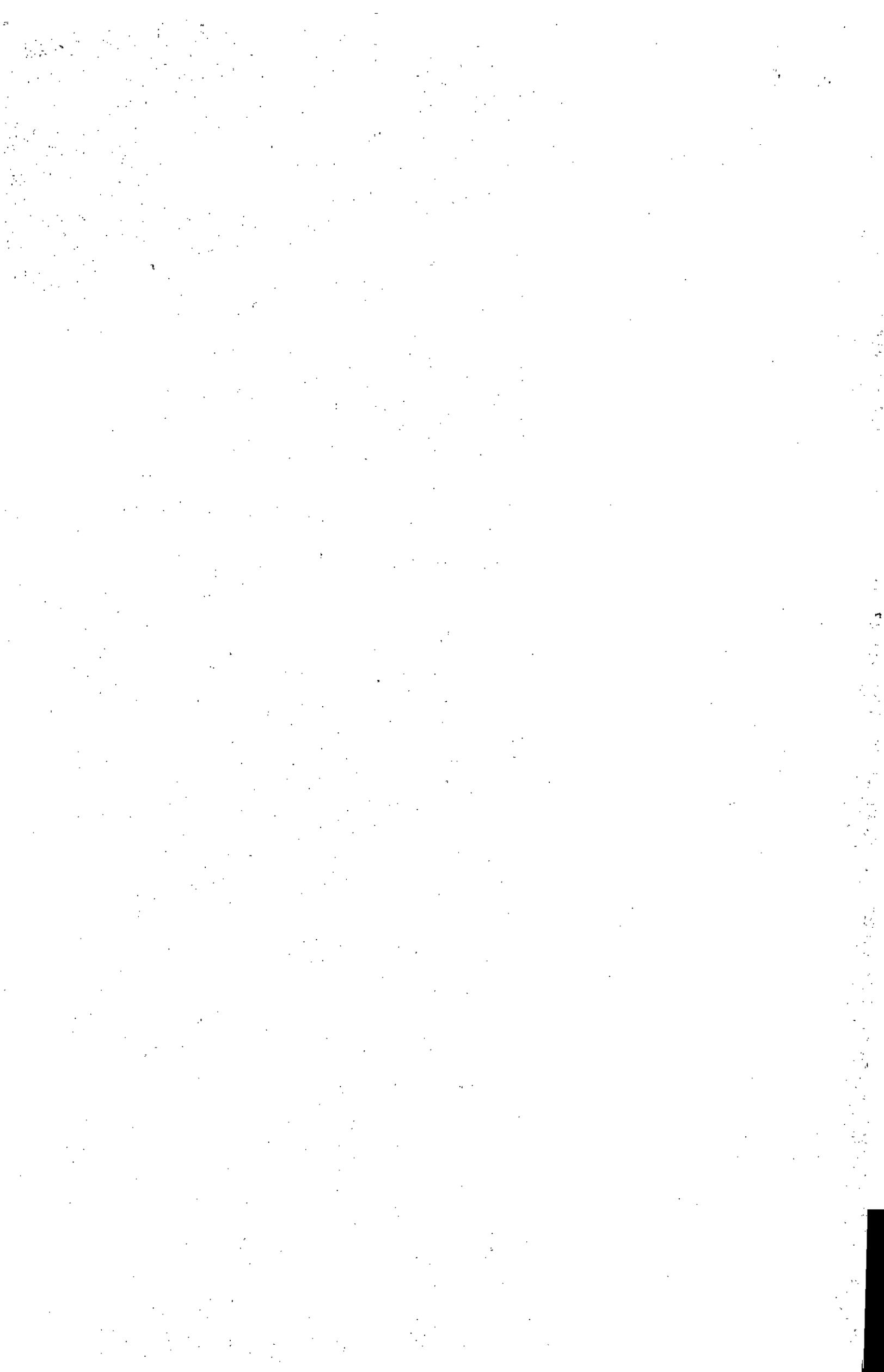
*En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:*

*“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.*

*Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”<sup>5</sup>*

(...)

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “B”. C.P. Bertha Lucia Ramirez De Páez. Providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012). Radiación número: 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11)



EXPEDIENTE: 73-001-33-40-012-2016-00255-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 CONVOCANTE: ALFONSO ORTIZ GUZMAN  
 CONVOCADO: COLPENSIONES

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental". Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho." (Subrayado fuera de texto).*

*Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido."<sup>3</sup> (Negrillas fuera del texto original).*

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

**c) Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 de la ley 446 de 1998):**

Respecto de la configuración del fenómeno jurídico procesal de caducidad de la acción, en el presente asunto la controversia que se concilia puede ser demandada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El artículo 164 numeral 2 literal d de la Ley 1437 de 2011, dispone que el medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho, caducará al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Sin embargo, en consideración a que en el presente asunto se está en desarrollo de un debate procesal en el cual se cuestionan actos administrativos que resuelven una solicitud referente a una prestación periódica como lo es el reconocimiento de una pensión de jubilación, entre los cuales valga mencionar, se demanda un acto ficto surgido de la no contestación por parte de la entidad accionada a la solicitud de nulidad impetrada por el demandante, por lo cual cabe concluir que dando aplicación a lo establecido en los literales C) y D) del artículo 164 del C.P.A.C.A no habría lugar a determinar la existencia de caducidad del medio de control; al interior del presente asunto.

En efecto el mencionado artículo reza al tenor literal:

**"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)**

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B. C.P: Gerardo Arenas Monsalve Providencia del catorce (14) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000- 23-25-000-2008-01016-01(1037-11

EXPEDIENTE: 73-001-33-40-012-2016-00255-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 CONVOCANTE: ALFONSO ORTIZ GUZMAN  
 CONVOCADO: COLPENSIONES

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.  
Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)"

**d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la ley 23 de 1991 y Art. 73 de la ley 446 de 1998).**

Al respecto el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 determina lo siguiente:

*"Artículo 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así (...)*

*"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)"*

Frente a las pruebas necesarias a que se refiere al articulado traído a colación, el H. Consejo de Estado ha determinado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fuerza probatoria que lo sustenta, dado que el juez además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público<sup>4</sup>.

Se tiene entonces que al expediente de conciliación fueron allegados los siguientes documentos:

1. Certificado laboral emanado de la Contraloría General de la Nación, el señor Alfonso Ortiz Guzmán laboró para la entidad desde el 23 de octubre de 1980 al 30 de septiembre de 1993. (Fl 18-23)

2. Certificación laboral emanada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en donde se determina que el señor Alfonso Ortiz laboró desde el 22 de mayo al 3 de septiembre de 1979, como Directivo Docente en el plantel educativo Coloradas del Municipio de Planadas. (Fl 24-25)

3. Copia del documento de identidad del señor Alfonso Ortiz que permite establecer que nació el día 7 de diciembre de 1952. (Fl 26)

4. Reporte de semanas cotizadas a COLPENSIONES por parte del señor Alfonso Ortiz con actualización al 21 de diciembre de 2016, que dan cuenta de que el

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sección Tercera C.P Mauricio Fajardo Gómez, Marzo veinticinco (25) de dos mil nueve (2009) Radicación: 44001233100020080013001 (36.406)

EXPEDIENTE: 73-001-33-40-012-2016-00255-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 CONVOCANTE: ALFONSO ORTIZ GUZMAN  
 CONVOCADO: COLPENSIONES

mismo cotizó desde el 1 de septiembre de 1997 al 30 de noviembre de 2016 de forma interrumpida un total de 481.14 semanas. (Exp adtivo)

5. Contrato autenticado de transacción laboral suscrito el 18 de diciembre de 2014 entre el señor Alfonso Ortiz Guzmán y la señora María Emma Muñoz Hernández en calidad de propietaria del establecimiento denominado Comercializadora Multiprogreso, en el que se acordaron el pago de unos aportes de seguridad social adeudados, derivados de los servicios laborales prestados por el señor Ortiz desde el 01 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2002 a la Comercializadora Multiprogreso. (Fl 31)

6. Oficio N° 2016\_1117855 del 29 de abril de 2016 en el cual COLPENSIONES realizó calculo actuarial con base en el Decreto 1887 de 1994 y liquidó los aportes dejados de cancelar por la Comercializadora Multiprogreso con relación a su empleado Alfonso Ortiz por valor de \$13.058.872, los cuales efectivamente fueron consignados a la administradora de pensiones el día 10 de junio de 2016 según recibo bancario. (Fl 32-33)

7. Certificado laboral del señor Alfonso Ortiz Guzmán, emanado de la Gobernación del Tolima en el que se relaciona que el mismo laboró para la entidad desde el 1 de agosto de 1979 al 31 de octubre de 1980. (Fl 76-78)

8. Petición radicada por el apoderado del señor Alfonso Ortiz el 23 de diciembre de 2014 ante COLPENSIONES, en la cual solicita el reconocimiento y pago de una pensión de vejez aplicando para su liquidación las disposiciones establecidas en la Ley 71 de 1988. (Fl 6-7)

9. Resolución N° GNR 162934 del 2 de junio de 2015 mediante la cual COLPENSIONES niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez del demandante. (Fl 10-12)

10. Recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado el 23 de junio de 2015, contra la Resolución N° GNR 162934 del 2 de junio de 2015. (Fl 13)

11. Resolución N° VBP 5593 del 4 de febrero de 2016 a través de la cual COLPENSIONES resuelve el recurso de apelación impetrado, confirmando en todas sus partes la Resolución N° 162934 del 2 de junio de 2015. (Fl 15-17)

Establecido lo anterior, se tiene que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se encamina al reconocimiento de una pensión de jubilación, en cuantía del 75% y un valor de \$ 858.548, teniendo como fecha de status del 4 de junio de 2013, conforme las disposiciones de la Ley 71 de 1988, es decir aquellas prestaciones que son reconocidas por aportes. (Fl 112-119)

Revisados además los certificados laborales allegados por las partes, se tiene que efectivamente el señor Alfonso Ortiz laboró desde el mes de mayo de 1979 hasta el año 2016 de forma interrumpida, prestando sus servicios personales tanto en entidades públicas como en la empresa privada.



EXPEDIENTE: 73-001-33-40-012-2016-00255-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 CONVOCANTE: ALFONSO ORTIZ GUZMAN  
 CONVOCADO: COLPENSIONES

Respecto a lo anterior, se acreditaron al interior del expediente los siguientes tiempos:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	ADMINISTRADORA
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	1979/05/22	1979/09/03	CAJA PREVISIÓN SOCIAL DEL TOLIMA
GOBERNACION DPTAL TOLIMA	1979/08/01	1980/10/31	DPTO TOLIMA
CONTRALORIA GENERAL	1980/10/23	1993/09/30	UGPP
REGISTRADURIA NACIONAL	1997/09/01	1997/10/31	COLPENSIONES
REGISTRADURIA NACIONAL	1997/11/01	1997/11/11	COLPENSIONES
REGISTRADURIA NACIONAL	1997/12/01	1997/12/31	COLPENSIONES
REGISTRADURIA NACIONAL	1998/02/01	1998/02/21	COLPENSIONES
REGISTRADURIA NACIONAL	1998/03/01	1998/03/15	COLPENSIONES
REGISTRADURIA NACIONAL	1998/05/01	1998/05/16	COLPENSIONES
REGISTRADURIA NACIONAL	1998/06/01	1998/06/15	COLPENSIONES
INTERASEO E.S.P S.A	1999/10/01	1999/10/15	COLPENSIONES
INTERASEO E.S.P S.A	1999/11/01	1999/11/30	COLPENSIONES
MARIA EMMA MUÑOZ	2000/01/01	2000/12/31	COLPENSIONES
MARIA EMMA MUÑOZ	2001/01/01	2001/12/31	COLPENSIONES
MARIA EMMA MUÑOZ	2002/01/01	2002/12/31	COLPENSIONES
REGISTRADURIA NACIONAL	2003/06/01	2003/06/19	COLPENSIONES
SANDRA MILENA GOMEZ	2003/06/01	2003/06/01	COLPENSIONES
COOPERATIVA MEDICA DE LA COSTA	2010/06/01	2010/08/31	COLPENSIONES
COOPERATIVA MEDICA DE LA COSTA	2010/09/01	2010/09/15	COLPENSIONES
SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE	2011/07/01	2011/07/31	COLPENSIONES
SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE	2011/08/01	2011/08/31	COLPENSIONES
SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE	2011/09/01	2011/09/30	COLPENSIONES
SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE	2011/10/01	2011/11/30	COLPENSIONES
SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE	2011/12/01	2011/12/31	COLPENSIONES
SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE	2012/01/01	2012/01/31	COLPENSIONES
SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE	2012/02/01	2012/02/29	COLPENSIONES
SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE	2012/03/01	2012/03/31	COLPENSIONES
SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE	2012/04/01	2012/04/30	COLPENSIONES
SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE	2012/05/01	2012/05/31	COLPENSIONES
SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE	2012/06/01	2012/06/30	COLPENSIONES
SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE	2012/07/01	2012/07/31	COLPENSIONES
SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE	2012/08/01	2012/08/31	COLPENSIONES
ICA	2012/09/01	2012/09/11	COLPENSIONES
SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE	2012/09/01	2012/09/19	COLPENSIONES
ICA	2012/10/01	2012/12/31	COLPENSIONES
ICA	2013/01/01	2013/12/31	COLPENSIONES

EXPEDIENTE: 73-001-33-40-012-2016-00255-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 CONVOCANTE: ALFONSO ORTIZ GUZMAN  
 CONVOCADO: COLPENSIONES

ICA	2014/01/01	2014/12/31	COLPENSIONES
ICA	2015/01/01	2015/12/31	COLPENSIONES
ICA	2016/01/01	2016/11/30	COLPENSIONES

Observado los tiempos acreditados, se tiene que para la fecha de reconocimiento pactada en la audiencia de conciliación, es decir el 4 de junio de 2013, el señor Ortiz Guzmán contaba con más de 60 años de edad y 20 años de servicios, es decir que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, cumplía el requisito de la edad para ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 ibidem.

En efecto, el mencionado artículo reza lo siguiente:

*“ARTICULO. 36.- Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.*

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-168 de 1995 (...)*

Se observa entonces, que la Ley 100 de 1993 creó un régimen de transición que ha sido entendido como un beneficio consagrado en favor de las personas que cumplan determinados requisitos, para que al entrar en vigencia la nueva ley, en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, se sigan rigiendo por lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, “los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer”.



EXPEDIENTE: 73-001-33-40-012-2016-00255-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 CONVOCANTE: ALFONSO ORTIZ GUZMAN  
 CONVOCADO: COLPENSIONES

Se infiere de lo anterior, que los empleados oficiales y particulares que logren acreditar 55 años de edad en caso de la mujer y 60 si es varón, además de 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo a entidades de previsión social y las que hagan sus veces, con los efectuados al Instituto de Seguros Sociales ISS, tendrán derecho a recibir una pensión de jubilación, por efectos de la acumulación de aportes, cotizaciones y tiempo de servicio en el sector público y en el privado.

Así mismo, es menester mencionar que el artículo 7 de la Ley 71 de 1988 fue reglamentado por el Decreto 2709 de 1994, que dispuso:

*“Artículo 1.- Pensión de jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.*

*Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si es mujer, acredite en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público.”*

*Artículo 2o. Efectividad y pago de la pensión de Jubilación por aportes. La pensión de jubilación por aportes, para los servidores públicos se hará efectiva una vez se retiren del servicio. Para los demás trabajadores, se requiere la desafiliación de los seguros de invalidez, vejez o muerte y accidente de trabajo y enfermedad profesional, salvo las excepciones previstas en la ley.”*

Frente a esta clase de pensión, el Consejo de Estado ha preceptuado que:

*“La pensión de jubilación por acumulación de aportes, resulta de la sumatoria de tiempos cotizados en el sector público y privado. Este sistema permitió que quienes hubieren, durante su trayectoria laboral, prestado sus servicios a empleadores de entidades de naturaleza pública y empleadores del sector privado pudieran consolidar su derecho a la pensión, lo cual no era posible hasta la promulgación de la Ley 71 de 1988. Dicha ley en su artículo 11 estableció que la Ley 33 de 1985 seguía vigente y aplicándose en favor de los empleados oficiales que cumplieren los requisitos previstos en ella para pensionarse, esto es, que hayan servido durante 20 años y cumplan 55 años o más de edad.”<sup>5</sup>*

Ahora bien, en el aspecto referente al monto por el cual debe reconocerse dicha pensión, el artículo 8 del decreto mencionado estableció lo siguiente:

*“Artículo 8.- Monto de la pensión de jubilación por aportes: El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al 75% del salario base de liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley.”*

Por otra parte el artículo 10 ibídem determina cual es la entidad de previsión que debe encargarse del pago de la pensión reconocida así:

*“Artículo 10.- Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de*

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012)

EXPEDIENTE: 73-001-33-40-012-2016-00255-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 CONVOCANTE: ALFONSO ORTIZ GUZMAN  
 CONVOCADO: COLPENSIONES

*seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.”*

Con referencia al ingreso base para liquidar la prestación, se tiene que el inciso tercero del artículo 36 citado anteriormente, dispone que base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Debe mencionarse que en principio, nuestro máximo Órgano de cierre sostuvo en sentencia de unificación calendada el 4 de agosto de 2010, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila lo siguiente:

*“...En aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la sala previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de servicios.*

*Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia del 09 de julio de 2009, proferida por la sección segunda de esta corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al Art. 45 del Decreto 1045 de 1978<sup>6</sup>, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones – de quienes se les aplica la ley 6 de 1945, precisó<sup>7</sup>:*

*“Las normas transcritas señalan unos factores que deben ser entendidos como principio general, pues no pueden tomarse como una relación taxativa de factores, que de hacerlo así, se correrá el riesgo de que quedaren por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de su liquidación<sup>8</sup>...”*

<sup>6</sup> “Artículo 45. De los factores de salario para la liquidación de cesantías y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantías y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual
- b) Los gastos de representación y la prima técnica
- c) Los Dominicales y feriados
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios ...
- j) Los incrementos salariales por antigüedad
- k) La prima de vacaciones
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio
- m) Las primas y bonificaciones que hubieran sido otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del Art. 38 del Decreto 3130 de 1968”

<sup>7</sup> Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramirez de Páez, Sentencia del 09 de julio de 2009, Ref. expediente 25000232500020040442 01 ( 0208 – 2007), Actor : Jorge Hernández Vásquez.

<sup>8</sup> La sección segunda del consejo de estado, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el particular en sentencia del 21 de mayo de 2009, expediente 0525 – 2008, M.P Bertha Lucia Ramirez de Paez, en esa oportunidad sobre el particular concluyó:

“ (...) El Decreto 603 de 1977, por medio del cual se establece el régimen de prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Registraduría Nacional del Estado, en su Artículo 17 estableció el régimen especial de pensiones para algunos funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil (...) Quienes se encuentren dentro de la excepción que contempla la norma, tienen derecho al



EXPEDIENTE: 73-001-33-40-012-2016-00255-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 CONVOCANTE: ALFONSO ORTIZ GUZMAN  
 CONVOCADO: COLPENSIONES

*Así, si bien es cierto que, la norma aplicable al presente caso es la ley 33 modificada por la ley 62 de 1985 y no el Art. 45 del Decreto 1045 de 1978, también lo es que, ambas disposiciones tienen como finalidad establecer la forma como debe liquidarse la pensión de jubilación, por lo cual, teniendo en cuenta los principios, derechos y deberes consagrados por la Constitución Política en materia laboral, es válido otorgar a ambos preceptos normativos alcances similares en lo que respecta al ingreso base de liquidación...*

En efecto, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo venía acogiendo los planteamientos esbozados en la jurisprudencia citada en precedencia, en tanto se tenía en cuenta para efectos de liquidaciones y reliquidaciones de pensiones, el régimen jurídico anterior, aplicado en su totalidad, es decir, que según el máximo Tribunal de esta Jurisdicción, el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, no solo incluye la edad, el tiempo de servicios y el monto pensional, sino también el IBL.

Sin embargo, la H. Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013, fijó el precedente que debe ser aplicado a todos los beneficiarios de regímenes especiales, en cuanto a la interpretación otorgada sobre el monto y el IBL en el marco del régimen de transición:

*“... por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido de que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación. Por tanto, el IBL debe ser contemplado en el régimen general para todos los efectos.”*

Y es que si bien dicho análisis se efectuó en un caso de reliquidación pensional del régimen especial consagrado para Congresistas y altos Magistrados, también lo es, que el alto Tribunal Constitucional a través del auto N° 036-14, aclaró que la interpretación allí dada, aplicaba a todos aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se desprende que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, garantiza que a sus beneficiarios se les aplique para el reconocimiento de su beneficio pensional, las condiciones de edad, tiempo de servicio, y monto de la norma anterior, pero que el **IBL aplicable** a su caso, fuera el establecido en el régimen general, esto es, en el inciso 3° de la norma en comento.

Posterior a dichos pronunciamientos, la H. Corte Constitucional profirió sentencia de unificación SU-230 de 2015 con el fin de establecer el alcance del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en lo que respecta al monto de la pensión de las personas

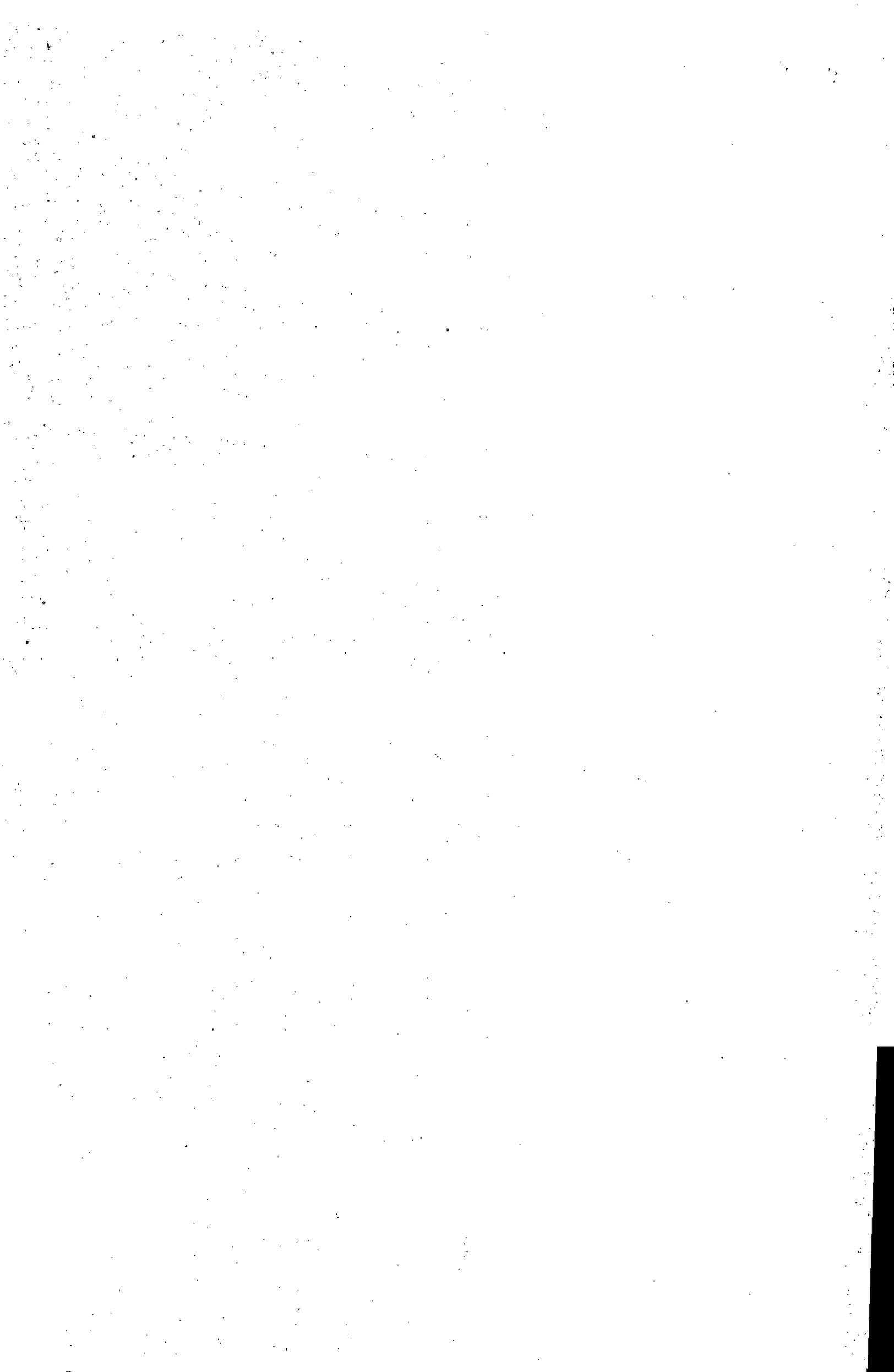
---

*reconocimiento pensional con 16 años de servicio y 50 años de edad, ya que el inciso 1 del artículo 1 de la ley 33 de 1985 expresamente excluyó de su aplicación a quienes gozan de un régimen especial de pensiones (...)*

*Como la demandante laboró para la registraduría nacional del estado civil del 30 de agosto de 1972 al 31 de diciembre de 2000 desempeñando el cargo de dactiloscopista 4125 - 12, tenía derecho a que la pensión le fuera reconocida y liquidada conforme a lo dispuesto en el Decreto 603 de 1977.*

**LIQUIDACIÓN PENSIONAL**

*En lo relativo a la base de liquidación de la pensión de jubilación las dos disposiciones mencionadas se asientan sobre el promedio de los salarios devengados por el servidor público. Y, como la norma no distingue, preciso es reconocer que sin discriminación alguna harán parte integral de la base de liquidación todos los factores salariales devengados en los términos previstos en el Decreto 603 de 1977(...)*



EXPEDIENTE: 73-001-33-40-012-2016-00255-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 CONVOCANTE: ALFONSO ORTIZ GUZMAN  
 CONVOCADO: COLPENSIONES

beneficiarias del régimen de transición fijado en la sentencia C-258 de 2013, donde se concluyó:

*“...3.3.1. Si bien existía un precedente reiterado por las distintas Salas de Revisión en cuanto a la aplicación del principio de integralidad del régimen especial, en el sentido de que el monto de la pensión incluía el IBL como un aspecto a tener en cuenta en el régimen de transición, también lo es que esta Corporación no se había pronunciado en sede de constitucionalidad acerca de la interpretación que debe otorgarse al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que el IBL no es un elemento del régimen de transición.*

*3.3.2. En ese sentido, como la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aún en aquéllos casos en que existe la denominada jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia.*

*3.3.3. En lo relativo a los intereses moratorios, esta Sala observa que no es una petición procedente por cuanto, sólo después de determinarse de manera definitiva la obligación de pagar una pensión, podrá fundamentarse que la entidad demandada incurrió en mora de otorgar la prestación. En otras palabras, en la medida en que la prestación y su monto estaban en litigio hasta la presente providencia, no puede declararse la mora de la obligación.*

*3.3.4. El descuento equivalente al 12% sobre el valor de las cotizaciones para el Sistema de Seguridad Social en Salud, se encuentra conforme con los postulados legales y constitucionales, en especial, el principio de solidaridad. Además, no constituye una carga excesiva ni desproporcionada para los pensionados...”*

En este orden de ideas y con el propósito de garantizar el derecho a la seguridad social del actor previsto en el artículo 48 de la Constitución, encuentra este despacho que a la entidad convocada, en este caso COLPENSIONES, le asiste ánimo de conciliar el reconocimiento de la pensión de jubilación a que tiene derecho el señor Ortiz Guzmán, por lo cual considera este despacho, una vez analizado todo el material obrante en el expediente, que el acuerdo al que han llegado las partes no lesiona el patrimonio ni los intereses de COLPENSIONES, máxime cuando se acordó que dicho reconocimiento se haría teniendo en cuenta la posición jurisprudencial de la Corte Constitucional frente al tema del IBL aplicable.

Así mismo, se tiene que el demandante renunció a la persecución de unos perjuicios morales surgidos por la tardanza de dicho reconocimiento, así como también al no reconocimiento de intereses moratorios, conforme lo estableció la propuesta del Comité de Conciliación de la entidad.

Se concluye entonces, que la conciliación celebrada debe aprobarse en razón a que se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, a saber: (i) las partes actuaron con facultad expresa para conciliar, (ii) el asunto es susceptible de conciliación puesto que a través del acuerdo logrado se protegen los derechos irrenunciables de la parte demandante; (iii) no es exigible el término de caducidad, (iv) lo convenido no es violatorio de la ley, se encuentra respaldado en el material probatorio, y (v) no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad.

Finalmente, si bien no se trató al interior del acuerdo conciliatorio el tema de la prescripción, advierte esta operadora judicial que en el *sub examine* no ha



EXPEDIENTE: 73-001-33-40-012-2016-00255-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CONVOCANTE: ALFONSO ORTIZ GUZMAN  
CONVOCADO: COLPENSIONES

operado tal figura jurídica, en tanto que no trascurrieron más de tres años entre la radicación de la solicitud de reconocimiento pensional y el momento en que la obligación se hizo exigible.

En ese orden de ideas, se reitera que es posible afirmar que el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes, cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, por lo cual se impartirá su aprobación haciéndose la advertencia que conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 el presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,**

**RESUELVE:**

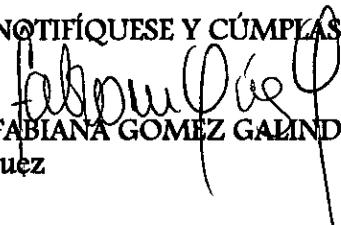
**PRIMERO: APROBAR** la conciliación judicial efectuada al interior de la audiencia inicial celebrada el día 21 de agosto de 2018, entre el apoderado del señor ALFONSO ORTIZ GUZMAN y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso de la referencia.

**TERCERO: EXPÍDANSE** copias de conformidad con el artículo 114 C.G.P, con destino a las partes de la presente providencia.

**CUARTO: EJECUTORIADA** la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIANA GOMEZ GALINDO  
Juez

